## Tributos e impuestos en Diego de Avendaño. Un capítulo de ética colonial

# Tributes and Taxes in Diego de Avendaño. A Chapter on Colonial Ethics

Angel Muñoz García\*

### Resumen

En 1668, Diego de Avendaño, jesuita peruano, publicaba en Amberes su *Thesaurus Indicus*, obra de contenido ético-jurídico, que –en intención del autorpretendía ser guía para el Consejo de Indias en referencia al recto gobierno de las colonias americanas. El presente trabajo expone la visión que el jesuita presenta en su obra, sobre los diferentes impuestos y tributos en las colonias.

Palabras clave: Ética colonial, Diego de Avendaño, impuestos y tributos en la Colonia.

### **Abstract**

In 1668, Diego de Avendaño, a Peruvian Jesuit, was publishing in Amberes his Thesaurus Indicus, a work of ethical-juridical content, which –according to the author's statement of purpose- sought to be a guide for the Consejo de Indias referring to the proper government of the American colonies. This paper analyzes the vision that Diego de Avendaño presents in his work, concerning the different taxes and tributes in the colonies.

**Key words:** Colonial ethics, Diego de Avendaño, taxes and tributes in the Colony.

Recibido: Mayo 2001 • Aceptado: Junio 2001

 <sup>\*</sup> Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela

Cuando Solórzano Pereira –nombrado Oidor para la Audiencia de Limaviaja a Perú, le acompaña el todavía muy joven Diego de Avendaño, quien ingresaría allá en la Compañía de Jesús, y allá permanecería hasta su muerte. Con su no despreciable preparación académica y su no menor experiencia vivencial de la vida de las colonias Avendaño es autor de un voluminoso *Thesaurus Indicus* (1), que pretende ser guía ética para los gobernantes. Entre los diferentes temas que aborda, ocupa lugar importante el de los impuestos y tributos.

Todos los *reinos* del otrora Imperio Español –metropolitanos o no– funcionaban fundamentalmente con la misma estructura de gobierno (Consejo Real –de Castilla, de Indias, de Nápoles, etc.-, Virreyes, Audiencias...) y se mantenían también –fundamentalmente– con el mismo sistema de impuestos y tributos. No es extraño que, ante un tema tan enojoso, Avendaño le dedique la mayor parte del Título III. Una buena parte de ella esté dirigida a señalar las exenciones de que gozaban los eclesiásticos (Avendaño, 1668: Tít. III, nn. 108 y ss.), precisando además los privilegios de los Religiosos, y –más especialmente todavía– los especialísimos de la Compañía de Jesús (Ibid: n. 140).

Para los impuestos, o exacciones Avendaño prefiere –como nombre genérico– el de gabelas. Término de origen árabe, equivalente al latino vectigalia; tanto que a primera vista pudiera dar la impresión de que nuestro autor los confundiera, al decir que el significado de gabela se tomó -porque se importan mercancías- de la palabra latina vectio, que propiamente es el origen de vectigal, término éste sin correspondiente en castellano. Indudablemente la intención ha de ser la de indicar que ambos términos tienen su origen en palabras del mismo significado: la árabe qabala y la latina vectio o vectus. Aunque esto puede sugerir un impuesto por traslado de bienes, originariamente el vectigal certum fue en la República de Roma un canon fijo que pagaban los poseedores de tierras del Estado; y, como nombre genérico (vectigalia), designaba también cualquier impuesto sobre bienes. En este último sentido lo utiliza Avendaño (Ibid: Tít. II, n. 100) y no como capitatio o impuesto personal propiamente dicho.

Para comprender la argumentación de Avendaño, ha de tenerse presente asimismo que cuando remite a la *Bula de la Cena* (2), ésta utiliza la expresión *alcabala*, cuando el lector pudiera esperar que utilizara *gabela*: *excomulgamos a todas y cualesquier personas que sin nuestro permiso, imponen nuevos portazgos, peajes o alcabalas*. Y es que, aunque en castellano *gabela* es un término genérico para cualquier impuesto, *alcabala* quedó usualmente para designar el cobrado en ventas y permutas; sin embargo no se trata de dos palabras árabes (incorporadas al castellano) distintas, sino de la misma *al-qabala* (3).

En este sentido general del impuesto, Avendaño sostiene, con la mayoría de los autores, que los Virreyes no pueden imponerlo, ya que es competencia exclusiva de los Reyes (Ibid: Tít. III, nn. 99 y 102). Y, puesto que dice que el motivo de ello es el mismo para todas las gabelas, cabría preguntarse si habría que extender esta limitación de los Virreyes a otros muchos impuestos, de los tantísimos otros que hubo a lo largo del tiempo, no todos eliminados para la

época de nuestro autor, aunque éste no los mencione en su *Thesaurus*. Algunos con nombres o con ocasiones de aplicación tan particulares como la *minción*, por la que quedaba al rey el mejor caballo a la muerte de cualquier súbdito; la *manería*, si el difunto moría sin sucesión, abarcando entonces a todos los bienes de éste; la *infurción*, pago por cada casa o familia; la *martiniega*, así llamado por pagarse el día de San Martín y que pagaban los colonos por el cultivo de la tierra; el *bovaje*, en Cataluña, por cada yunta de bueyes; *rodas* y *castillerías*, por reparación y construcción de murallas y castillos, respectivamente; la *fonsadera* para gastos de guerra, y su similar en Cataluña, la *bolla*, para la defensa contra los piratas; también en Cataluña y Valencia el *real de la sal*, los *derechos de la nieve* y los *derechos de naipes*; y otros tantos, algunos con nombres tan peregrinos como el *chapín de la Reina* o el *chapín de las Infantas*, en Castilla, en ocasión de su respectivo regalo de bodas; la *alcabala de alta mar*, la *regalía de aposento*, el *bolsillo del Rey*, el *donativo forzoso*, la *renta de la abuela*...

Establecida en general la incapacidad de los Virreyes para establecer impuestos, Avendaño trata en primer lugar de sus atribuciones en referencia al específico de la sisa. Un impuesto también conocido como *merma* y como *rebaja*, originario del reino de Aragón, pero que las Cortes de Toledo de 1538 impusieron a Castilla en las ventas de bienes consuntivos. Aunque posteriormente cayó en desuso, se volvió a imponer en el Siglo XVII, por lo que estaba ya vigente cuando Avendaño escribía el *Thesaurus*. La doctrina que expone a propósito de este impuesto puede extenderse a toda gabela en general; ya que -apelando para ello a la autoridad nada menos que de su admirado Cardenal Lugo- *de nominibus non est curandum*: no debe hacerse demasiado problema de los diferentes nombres (Ibid: Tít. III, nn. 103-141; cfr. n. 98).

Entre las limitaciones de los Virreyes, la principal es la no salirse de lo especificado por la aprobación regia: no aplicar la gabela a otras ventas o acciones no previstas, no aumentarla ni en la cantidad ni en el tiempo y no distraer su producto a otras finalidades. No sólo cuando se puede pasar convenientemente sin esas ampliaciones, sino incluso cuando éstas puedan parecer muy útiles a la república, y justificarían plenamente el ordenar impuestos específicos sobre ello.

A propósito de esto, Avendaño puntualiza cómo lo que puede resultar conveniente o adecuado en un lugar, en aras de un ornato con cierta suntuosidad, puede no resultarlo en otro. Y trae a colación el ejemplo de la riquisima fuente de la plaza de Lima, cual no la tiene ni la tendrá la Corte Real ni ciudad alguna de España, levantada con impuestos de sisa concedidos para otra finalidad justa; de ella puede decirse con el Poeta: "Sed nunc non erat his locus" (4). En tales ampliaciones, el tributo viola la ley y deja de ser justo, ya que no es otra cosa que una extorsión, hurto o, al menos, robo (Ibid: Tít. III, nn. 103-107).

Los eclesiásticos no deben ser incluidos en los impuestos, pues gozan de inmunidad y están exentos de *pechos, contribuciones, diezmos, préstamos u otros cargos*, en palabras de la Bula de la Cena, a que alude el autor (5). En este particular debe

evitarse aun la apariencia de impuesto. A propósito de lo cual narra lo que sucedió en Perú: cuando se quiso

construir un muro en El Callao, que parecía de gran importancia para la seguridad de todo el reino del Perú... se estableció la sisa sobre el azúcar, cuya producción pertenecía sobre todo a los Eclesiásticos. Para que no pareciera que se gravaba a éstos, se dispuso que sobre el precio normal de veinticinco libras por arroba, se añadiera una tasa de cuatro reales. Como el exactor no podía llegar a todos los compradores, se determinó que el sobreprecio fuera guardado por los Eclesiásticos y éstos entregaran el dinero recogido cuando les fuera pedido por los oficiales designados; o, si quisieran evitar el trabajo de esta detallada contabilidad, se comprometieran a pagar cierta suma convenida por las partes (Ibid: Tít. III, n. 108).

Aunque las razones que alega el jesuita –que esas disposiciones aumentarían el trabajo de los eclesiásticos y que, al aumentar los precios, disminuirían sus ventas- no se compadecen demasiado con el espíritu de servicio que cabría esperar en estas personas; lo que considera un incómodo grave (Ibid: Tít. III, nn. 109 y ss.). Sólo serían aceptables los impuestos a la Iglesia *cuando el beneficio atañe a los Eclesiásticos próxima y directamente*, o los impuestos comunes de los laicos no alcanzaran a remediar las necesidades comunes (Ibid: Tít. III, nn. 120 y 131). En lo que se refiere a los Religiosos –a quienes, en todo caso, se aplicarían los beneficios de los Clérigos–, están absolutamente libres de todo impuesto, ya que practican pobreza. No obstante, veremos más adelante algunos impuestos especiales que el Clero pagaba a la Corona.

Pero son los diezmos el impuesto al que Avendaño dedica más espacio y atención. No ha de extrañar, pues se trataba del impuesto principal, con más variantes y en el que, en definitiva, vendrían a resolverse la mayoría de los tributos.

Se trata de un impuesto no totalmente desconocido en Oriente. Pero, tratándose de los herederos del Sacro Romano Imperio, habrá de señalarse su origen tanto romano como bíblico. En efecto, éste era el impuesto principal en Roma; sobre todo producto agrícola, durante el periodo republicano, y sobre el trigo durante el Imperio. En el mundo bíblico, el diezmo estuvo en uso en Israel desde antiguo. Sin embargo, en su primera legislación no se habla de diezmos, sino de primicias; esto es, los primeros frutos de la tierra -considerados los mejores- y los primogénitos de todo animal eran ofrecidos a Dios. O, al menos, no se diferenciaban perfectamente primicias y diezmos (6). Sacrificios que en un principio fueron libres, como los de Caín y Abel, y sin especificaciones sobre el modo de hacerlos (7). Posteriormente aparecen ya claramente descritos y se establece asimismo un ritual preciso, hasta en las palabras rituales del oferente: reconozco hoy ante Yahveh que he entrado en la tierra que Yahveh juró darnos a nuestros padres, en alusión a la anterior esclavitud en Egipto. La ofrenda termina siendo un impuesto en beneficio del clero (8). En resumen: se trata de una ofrenda o impuesto de los frutos de

la tierra que el Señor le ha entregado, en lógico reconocimiento por no ser ya esclavo, sino siervo del Señor de quien es la tierra y cuanto la llena (9).

Esta prescripción de derecho divino en el Antiguo Testamento, no continúa, sin embargo, en el Nuevo. Solamente, por aquello de que *el obrero merece su salario*, San Pablo recordará a los Corintios que deben atender a sus ministros, porque los que sirven al altar deben vivir del altar (10). De hecho los diezmos son desconocidos para los primeros cristianos, que mantuvieron a sus ministros con donaciones espontáneas durante los primeros Siglos de la Iglesia. Sólo cuando esas donaciones disminuyen, los Santos Padres recuerdan a los fieles el diezmo judío.

Por eso en Oriente ni siquiera llegan a imponerse, y aun en Occidente lo hacen muy lentamente; y, si bien son ya más o menos comunes en el Imperio Carolingio, no sin embargo de una manera general, sino según las diferentes regiones. Su obligación general llegará con las *Decretales* (Libro 3, Tít. 30), que establecen la excomunión contra los defraudadores, así como la obligatoriedad de restitución.

Con referencia a América, en 1510 la Santa Sede excluye de diezmos a los minerales y las perlas -que diezmarían para el Rey- quedando reducidos los diezmos eclesiásticos a los agropecuarios, pagaderos en especie y obligatorios para todos los bautizados.

En el aspecto civil, ya se vio que los diezmos existieron en Roma. Pero, en la España de los godos, el diezmo no se conoce. Nada dice de ellos, por ejemplo, el Fuero Juzgo. Los reyes y señores vivían de su propio patrimonio, con el que pagaban a sus servidores particulares. Los tributos de entonces eran más un signo del señorío y vasallaje que rentas fiscales. En caso de necesitarse recursos para guerra, cada noble acudía con sus soldados, pagados a sus expensas, y recompensados todos por el botín de guerra.

Ya en la Edad Media, los reyes –inicialmente los de León y Castilla- ejercían en sus reinos tres tipos de dominio: el dominio eminente, sobre todas las tierras poseídas por conquista, siempre en aumento, repartidas a los particulares; el dominio pleno, sobre el territorio que el rey se reservaba como patrimonio personal, y que comprendía la propiedad y el usufructo; y el dominio directo, sobre los territorios cedidos a los particulares; éstos pagaban por ello una renta al rey (11). Pueden considerarse los primeros impuestos las cantidades que el rey cobraba por los territorios reconquistados; impuestos que debían pagar incluso los no cristianos. El Fuero Real sería el primero en imponer la obligación de pago (Libro 1, Tít. V, Ley 4), obligación que aparece asimismo en las *Partidas* (Part. I, Tít. 20), en base a las Decretales.

Pero las fáciles y jugosas obvenciones de la imposición diezmal eclesiástica resultaban muy tentadoras para la autoridad civil. Por lo que comenzó pronto, para no desaparecer nunca, sino más bien ir en aumento, la tendencia a instalar en el Sacro Romano Imperio una estructura impositiva que adquiriría características de la teocracia hebrea. En la Edad Media gran parte de los diezmos eclesiásticos

habían pasado al disfrute de señores laicos. El que algunos Obispos, por ser simultáneamente señores feudales, percibieran diezmos, estimuló el deseo de muchos señores laicos a percibirlos ellos también. Otros Obispos colaboraron indirectamente en ello, al enfeudar los diezmos de sus Iglesias a fin de conseguir protección en posibles conflictos bélicos. Por otro lado, el Emperador Carlos el Calvo coloca a laicos como señores de monasterios y otros feudos eclesiásticos. La oposición por parte de diversos Sínodos resulta insuficiente, hasta que los Concilios I y II de Letrán prohíben bajo excomunión estos enfeudamientos. El Lateranense III y IV insisten en esta línea, prohibiendo a los laicos adquirir nuevos diezmos y transmitir los anteriores. Prohibición repetida en Trento, bajo intimación de excomunión.

Sin embargo, individualmente, algunos reinos iban consiguiendo concesiones particulares de la Santa Sede. Para ser dedicados a la reconstrucción de los territorios conquistados a los árabes, Fernando III consigue para Castilla un tercio de todas las obvenciones eclesiásticas de su reino; podría ser éste el origen de las llamadas *tercias reales* que, bajo diferentes modalidades, perdurarían hasta la época de Avendaño.

En 1567, Pío V concede a Felipe II la llamada *Gracia del excusado*, por la que los diezmos correspondientes a la principal de cada Parroquia, quedaban –sin terciar- para el Rey, para ser destinados a la guerra contra Turquía y Holanda. En 1572 la concesión se amplía –con las mismas características- a las propiedades de los laicos. Aunque inicialmente la concesión fue por un quinquenio, fue prorrogándose sucesivamente, hasta hacerse perpetua en 1757 por Benedicto XIV.

Añádase a esto la *mesada* que Urbano VIII concedía en 1625, por la que quedaba para el Rey el salario del primer mes de todo cargo eclesiástico de provisión real. Esto pasó a ser en 1631 de seis meses, la llamada *media anata*. Además -aunque en teoría debían dedicarse a fines religiosos- los salarios de los puestos vacantes quedaban íntegros para el Rey; Avendaño hace mención de este particular(Avendaño, 1668: Tít. II, nn. 60 y 64). Muy posiblemente esto debió influir no poco en que la lejanía de las diócesis americanas fuera muchas veces no ya motivo, sino excusa para justificar sus frecuentes largos períodos de sede vacante.

Estas diócesis americanas fueron objeto también de disposiciones complementarias. Alejandro VI, en la bula *Eximiae devotionis sinceritas* del 16–11-1501, concedía a los Reyes Católicos los diezmos de Indias; unos diezmos que Avendaño no duda en calificar de *múltiples y pingües diezmos* (Ibid: Tít. II, n. 48). Como contrapartida, los Reyes dotarían a las Iglesias que se erigiesen y mantendrían su respectivo clero. La mitad de los diezmos quedaban para el Obispo y su Cabildo; de la otra mitad, se reservaban dos novenos al Rey, otros cuatro para los beneficios parroquiales, y uno y medio para hospitales, y fábrica de Iglesias, respectivamente. Nótese que la concesión de los dos novenos del Rey –dos novenos de la mitad de todos los diezmos- no era sino mantener las anteriores tercias reales; por eso que en los documentos se habla indistintamente de los *dos novenos*, o *novenos del Rey*, o *tercias reales*. Luego (en 1510) se exceptúan de esos cálculos los minerales y

perlas, cuyos diezmos quedaban exclusivamente para el Rey y que, por su parte, tenían asignados impuestos específicos.

A pesar de todo, la exacción de los Novenos era en muchos Obispados tan cuantiosa que excede los veinte mil pesos de plata (Ibid: Tít. II, n. 50); si bien es cierto, como el mismo Avendaño reconoce, que los Novenos se invierten en fines religiosos y a menudo se aplican a las fábricas de las iglesias; para añadir, no obstante, que el Noveno y medio asignado a los hospitales apenas es suficiente para el alivio de los enfermos, aunque en estos últimos años aumentó en esta Iglesia de Lima a casi dieciséis mil pesos de plata... a distribuirse entre los dos hospitales, a saber el de españoles y el de Indios (Ibid: Tít. II, n. 55).

Todo esto cambiaría muy poco, a pesar de la *Concordia de Burgos* (1512). Concebida como una devolución de los diezmos a la Iglesia, se resuelve que el sistema de diezmos en América se regiría por acuerdo previo entre los Reyes y los Obispos electos para las respectivas diócesis. A este documento alude también Avendaño, justificándolo por el hecho de que los Reyes no habían cumplido su contraparte –en virtud de la *Eximiae devotionis sinceritas*– de dotar a las Iglesias (Ibid: Tít. II, nn. 46 y ss.). En la práctica se terminaría tomando como modelo el acuerdo fijado para la diócesis de México; tanto como para que éste se incorporara a la *Recopilación* de 1681. También los Títulos VI y VI de la *Novísima* incorporan la normativa sobre diezmos.

Por su parte, y no obstante la inmunidad eclesiástica, hubo también disposiciones sobre contribuciones del clero al erario público. Alfonso XI había obtenido en 1327 el llamado *subsidio*, consistente en la décima parte de todas las rentas eclesiásticas, concesión reiterada luego a los Reyes Católicos (Ibid: Tít. II, n. 52). Pío IV concedía también en 1561 a Felipe II un subsidio especial que –a pesar de concebirse inicialmente como coyuntural– se fue prorrogando hasta que Benedicto XIV lo hace perpetuo en 1737; era el *subsidio de galeras*, destinado a defender el Mediterráneo de las incursiones de moros y turcos.

En todas estas cesiones de diezmos a la autoridad civil es imprescindible señalar dos aspectos importantes. El primero, que la cesión se refería únicamente a la posesión de tales diezmos, no a la propiedad, que siempre se concibió como inalienable en la Iglesia. En ese sentido ha de interpretarse Avendaño, si en algún momento habla del *derecho* de los Reyes: por ejemplo, *nuestros Reyes alegan el derecho a los diezmos... así que los administran y distribuyen con potestad absolutamente plena* (Ibid: Tít. II, n. 56); no se refiere a un derecho de propiedad, sino de posesión. Y de ahí el segundo aspecto, que aparece frecuentemente reflejado en el texto del *Thesaurus*: que la autoridad que en esto tiene el Rey es una autoridad concedida por el Romano Pontífice; por ello, a pesar del hecho de que los diezmos sean derecho del Rey (potestad civil), los jueces laicos no pueden inmiscuirse en causas decimales, que son asunto espiritual (Ibid: Tít. II, nn. 44, 56 y 58) y deben ventilarse, por tanto, en tribunales eclesiásticos. Es precisamente a propósito de si los tribunales laicos podían conocer o no de las causas de diezmos, cuando Avendaño dedica a éstos otro largo capítulo (Ibid: Tít. II, Capit. 6); recordando a

dichos jueces las severas excomuniones de la famosa Bula de la Cena, en especial la n. 14:

Excomulgamos y anatematizamos a todos y cualesquier... que por su autoridad, por sí o por otros de hecho advocan a sí las causas de cualesquier excepciones o de otras gracias y letras apostólicas de décimas, de cosas espirituales o anexas a ellas quitándolas a nuestros Comisarios y a otros jueces eclesiásticos (Ibid: Tít. II, n. 44 y Santiago, García y Soto (Eds.), 1986: 228-229).

A pesar de todo, nuestro autor se lamenta de esta violación del foro eclesiástico: no obstante dicha prohibición, la vemos fuertemente apropiada por el Regio Senado. Porque, en su opinión, además del derecho a percibir los dos Novenos... a los Reyes Católicos... no les corresponde nada más por lo que pueda inmiscuirse su Consejo en las causas de diezmos (Ibid: Tít. II, nn. 44 y ss.).

Una última observación obligada sobre los diezmos es que, en principio, los indios estaban exceptuados de diezmar. Posteriormente se estableció el llamado diezmo de commutación: pago de cuatro reales y medio per capita, en lugar de toda otra imposición. Lo que nos lleva al tema del tributo de los indios (12).

Se pregunta Avendaño si es lícito imponérselo. Resulta obvio que las Cédulas que los exigían abundaran –desde la Junta de Barcelona (1529) – disponiendo que los indios pagaran lo mismo que en España pagaban los demás vasallos. Unicamente hay que hacer notar que no pocas de esas Cédulas sugerían que los tributos de los indios fueran moderados, de acuerdo a lo que podían pagar; baste citar las Nuevas Leyes de 1542, que disponían: Mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado están descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tasación de los tributos y seruicios que los indios deven dar como vasallos nuestros, y el tal tributo sea moderado, de manera que los puedan sufrir. E incluso menores de los que anteriormente pagaban a sus caciques. Como se ve, se insiste como motivo del tributo en el vasallaje; algo que las mismas Leyes repiten: Item... queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son (Pereña y otros, 1982: Leyes XXXVIII y XXI, pág. 116 y 110).

La imposición de tributos no tomó de sorpresa a los indios. También eran práctica usual antes de la llegada de los españoles. Solórzano anota cómo según Antonio de Herrera, en el México precolombino, en caso de no tener con qué pagar a su Moctezuma, éste les exigía un curioso tributo simbólico: cierta porción de piojos, los quales le ofrecían cosidos en unas talegas (Solórzano Pereira, 1647 y Herrera, 1601). Avendaño no justifica los tributos porque ya estuvieran los indios acostumbrados a ello; en todo caso pesaría más en su opinión la tradición del Imperio Romano. Este consideró a las provincias (conquistas fuera de Italia) propiedad del Estado, por derecho de conquista. En consecuencia, los particulares sólo podían ser poseedores y no propietarios de aquellas tierras, por cuya posesión se tenía que pagar un stipendium o tributum.

En tal sentido hay que entender la apelación que Avendaño hace a la autoridad del Crisóstomo. La argumentación de éste se basa en que los cristianos romanos, a quienes San Pablo insta a pagar los tributos (*Pagadles, pues, los tributos, que son ministros de Dios constantemente ocupados en eso. Pagad a todos lo que debáis; a quien tributo, tributo; a quien aduana, aduana* (13), habían sido despojados injustamente de sus tierras; y, a pesar de ello, el Apóstol ve justos los tributos. La intención por parte de Avendaño es clara: si los extranjeros estaban así obligados a tributos, mucho más los propios vasallos (Avendaño, 1668: Tít. I, nn. 170 y ss.). Y en el Medievo, junto a los matices de servidumbre y tributación que comportaba, el considerarse vasallo y natural de su rey era punto de honor para los castellanos.

Sin embargo, Acosta no parece estar muy de acuerdo con el Derecho Romano ni, consecuentemente, con San Pablo, San Juan Crisóstomo o Avendaño:

no pueden los cristianos someterlas [a las Indias] por fuerza de las armas y, por tanto, tampoco privarles de la libertad o imponerles tributos en castigo. Porque, ¿en qué ofendieron los indios a los nuestros, cuando ni su nombre habían oído?... Nada deben los bárbaros por razón del suelo, ya que no lo han recibido de nosotros, sino que más bien lo han compartido con nosotros (14).

Confiando en la inteligencia del lector, deja que éste saque la consecuencia: luego ningún tributo deben pagar los indios por su tierra; más bien debieran ser los españoles quienes tendrían que haberlo pagado a los indígenas. Cuanto al tributo de los indios conversos, si bien lo acepta, ha de ser con moderación, y no

conforme a la calidad y cantidad de sus posesiones... Sería imponer tributos por cosas que de suyo no tienen que pagar nada... Si con razón y justicia cobraban aquellos soberanos [el Inca y Moctezuma] esos tributos y se piensa que nuestros reyes les sucedieron con plena legitimidad y justicia, es evidente como consecuencia ineludible que también, con toda justicia y derecho, retienen esas posesiones... Aunque los bárbaros se conviertan a Cristo, no por eso pierden los derechos que tienen sobre sus bienes, y aunque queden sometidos a nuestros reyes por lo que se refiere a salvaguardar la fe que han recibido, no por eso quedan sujetos a los nuestros en lo que se refiere a la esclavitud o a sus haciendas. Así lo decretó el Papa Paulo III con máxima claridad (Acosta, 1588: L. III, c. VII, n. 4, p. 435 y ss.).

Además, la distribución de las tierras por las que se pagaba tributo, no era a veces lo suficientemente equitativa; un jesuita anterior a Avendaño, P. Luis López acusaba así al Rey: En los lugares de los indios, aunque es verdad que las tierras están pro indivisas, pero hacía el Inga distribución cada año a pobres y ricos para que todos

comiesen; agora no se hace sino a los tributarios solamente, y así los pobres mueren de hambre, como en Pali (15).

Es un hecho que Avendaño ve el tributo como parte de la mutua contraprestación de servicios entre el rey y sus vasallos. Una contraprestación de la que -por lo que tocaba a la Corona- no todos estaban contentos, tanto entre los eclesiásticos, como entre los mismos Oficiales Reales. Entre los últimos, el Oidor de Lima Ramírez de Cartagena, quien en 6-5-1576 se quejaba de lo injusto de los tributos impuestos por el Virrey del Perú (Acosta, 1588: 620). Entre los primeros, Acosta denunciaba lo mismo en carta del 7-3-1577 a Felipe II:

en especial el ser commúnmente más subidos los tributos de lo que cómmodamente los indios pueden dar y ser la mayor parte o quasi toda la tassa en plata ensayada, lo qual como no la tengan en su tierra los indios, si no son aquellos solos que alcançan minas, forçoso han de ganalla con mucho trabajo suyo y distraerse de sus pueblos para buscar dónde alquilarse, porque de las cosas que tienen de su cosecha, como ganados o sementeras, es cosa averiguada que no pueden pagar la tassa (Acosta, 1588: 637).

Y, por supuesto, el conflictivo Luis López: consienten que paguen su tributo, sin tener de qué pagar; los hacen que trabajen de nuevo para pagar el tributo. Y protestaba porque, mientras tanto, no se daba la contraparte al tributo, la evangelización:

son excesivos los tributos, y aun los moderados, porque no se les da tanto de el Evangelio cuanto ellos dan de tributo y paga... Por pagar su tributo, y más agora, andan desterrados de sus casas y así pierden sus hacenduelas e hijos, no hay ni puede haber doctrina, e son forzados a dar sus mujeres e hijas a los españoles, y alquilar y vender sus personas y cosas a menos precio (López, Luis: pp. 657, 654, 656).

La contraprestación no se daba siquiera ni en el terreno político. Luis López de nuevo denunciaba que los reyes, por medio de sus virreyes, no protegían a sus súbditos indios de otros indios no vasallos, y así los primeros se veían frecuentemente obligados a tributar por partida doble o múltiple: Teniendo obligación a defender sus tributarios no lo hacen, pues pagan los Chichas tributos al rey y a los Chiriguanas y a los Calchaqui y los Chiriguanas roban a Tomina y todas las chácaras juntas a la cordillera (López, Luis: p. 655).

Aceptada la licitud del tributo, al pasar a estipular sus condiciones, Avendaño nos habla de otra doble tributación; la que tenía lugar, a su modo de ver, con los indios obligados al trabajo en las minas. Según él, se debería eximir a los mineros de tributos, pues considera ya suficiente y excesivo los que pagan con un trabajo tan duro y mal remunerado; exigirles además tributos propiamente tales sería obligarles a tributar doblemente. En segundo lugar, la tributación ha de

exigirse per capita y no comunitariamente por un supuesto censo de habitantes, pues no puede pretenderse que los muertos coticen, ni los vivos han de pagar por ellos (Avendaño, 1668: Tít. I, nn. 172-175). Por exagerada que parezca, esta práctica se dio, tanto como para motivar una Cédula Real reprimiéndola (29-9-1555). Por supuesto, esto no podía escapar de las acusaciones de Luis López: Pagan vivos por muertos el tributo, y presentes por ausentes (López, Luis: p. 656).

Además Avendaño ve conveniente que se cobre también tributo a los indios no creyentes. Los argumentos de la época para ello se derivaban –como aquí hace notar Avendaño— del hecho de ser vasallos del Rey y de que la concesión de las Indias a los Reyes de Castilla se hizo precisamente en orden a la evangelización, en compensación de lo cual los indios habrían de tributar. Por eso, Luis López acusaba de nuevo: Hay gran cantidad de infieles, los cuales pagan tributos como los fieles cuarenta años ha, y no hay quien procure su salvación, ut Chucuito, Carangas... (Idem). No sólo eso: si los no creyentes no tuvieran obligación de tributar, el imponerla a los creyentes parecería exigir pago por su bautismo; cosa que nuestro autor, obviamente, en modo alguno está dispuesto a aceptar. Incluso va más allá, al sugerir que a esos indios infieles se les imponga tributo más alto que a los creyentes, a fin de que se sienta más atraídos a recibir el bautismo (Avendaño, 1668: Tít. I, n. 176); curiosa sugerencia, pero que estaba en la línea de la exención de tributos por diez años de que gozaban los indios conversos (16).

Avendaño opina que, por más que sea justo -pues también son vas allos del Rey- debe eximirse a las mujeres indias de tributos, ya que bastante tributan proporcionando al Soberano nuevos tributarios. Aduce otro argumento, poco jurídico quizá, indudablemente tomado de su experiencia: sus bienes son muy pocos y están tan apegadas a sus cosillas que por una sola monedita profieren mil griteríos (Avendaño, 1668: Tít. I, n. 177). En 1618 Felipe III dispuso que las mujeres no tributaran, aunque en Nueva España continuaron haciéndolo hasta 1731.

También han de excluirse los niños, pobres, impedidos y ancianos (Ibid: Tít. I, n. 178). La edad de tributación era, generalmente, la misma para todas las colonias. Una Cédula de 18-9-1609 establecía el tributo de los indios comprendidos entre los 20 y 60 años; aunque, en Venezuela, las Ordenanzas del Gobernador Alquiza y el Obispo Alcega de ese mismo año, la fijaban a partir de los 12 para los hombres, y de los 10 para las mujeres. Estas edades se mantuvieron hasta 1691, cuando en la *Recopilación de Leyes de Indias* se estableció de los 18 a los 50 la edad tributaria. Sin embargo, una Cédula del 8 de agosto de 1716 -fecha posterior, por tanto, a Avendaño- fijaba para Venezuela la práctica de Nueva España de que se pagara tributo desde los 18, hasta los 60 los hombres y hasta los 50 las mujeres (Arcila Farías, 1966: 262-269).

Por último, también han de condonarse los tributos en ocasión de alguna calamidad (Avendaño, 1668: Tít. I, n. 179). No es proposición original de Avendaño. En una Cédula del 18 de diciembre de 1552 se ordenaba que si no se cogiese pan en algún año por ser estéril la tierra o otra tempestad, que no fuesen obligados a se lo

pagar por entonces ni adelante (Encinas, 1956: 161). Así que las acusaciones de Luis López tenían asidero legal cuando recriminaba: Hay un año estéril y no pueden pagar; les hacen pagar por fuerza y los tienen en la cárcel sin haber remedio (17).

Hubo otros impuestos a los que directa o indirectamente se refiere Avendaño en el Thesaurus. Así, por ejemplo, el del servicio. En el Título I habla del servicio personal de los indios, como un género de servir obligado, a voluntad de quienes piensan les está permitida tal facultad... Así, u obligan a servir siempre a quienes no quieren hacerlo, aunque conservando la libertad, o en ciertos días con el pago de una insignificante comida, pudiendo los demás días trabajar a su conveniencia (Avendaño, 1668: Cap. XIII, n. 119). Y pasa revista en el capítulo siguiente a los principales trabajos a que se obligaba a los indios en Perú. Pero en el Título III, utiliza la expresión los que no sirven, en un contexto en el que resulta claro que con ella se refiere precisamente a quienes no están prestando el servicio militar (Ibid: n. 147). Y es que, estrictamente hablando, el servicio personal tuvo dos características que no se pueden pasar por alto: una que, por su origen y por su prestación, no era sino un tipo específico de impuesto; y la otra, que en la práctica, su modalidad principal o el servicio -diríamos- por antonomasia, incluso hasta en la época de Avendaño, fue la del llamado servicio militar, expresión que ha llegado -como la de otros varios términos tributarios o impositivos- hasta nuestros días.

El mismo nombre de *servicio* nos lleva a relacionarlo si ya no con la *servitus* o esclavitud propiamente tal, sí con su consecuencia histórica, la *servitudo* o servidumbre medieval, con la *naturaleza* y con el vasallaje. Y es que eso, ni más ni menos, comenzó siendo el servicio medieval. Un tributo personal, especial de los militares y nobles godos, que luego se extendería a todos. Por este tributo, cada uno debía servir personalmente, de acuerdo con sus medios, con una o varias lanzas a su costa, con sus respectivos siervos, a la campaña guerrera del señor. Era el llamado "servicio militar" que, por la época de Avendaño estaba estipulado en uno de cada diez vecinos. (En definitiva, es lo que justificaría la figura de la encomienda colonial).

Esta servidumbre personal, reconocimiento de la naturaleza y vasallaje, derecho inherente a la Corona, daría origen a otra servidumbre real, traducida ahora en la figura de un impuesto real. Porque resultaba lógico que, quien estuviera imposibilitado de cumplir con esta obligación de naturaleza, estuviera naturalmente obligado a cumplimentarla de alguna manera. Prácticamente el único motivo para excusarse de ello era el de enfermedad. De ahí que el Fuero Juzgo (Libro IX, Tít. II, Ley V) ordenara que el señor que acudía a servir a su rey en la guerra y no llevara alguno de sus siervos útiles, debía compensarlo con contribución en dinero: *e por aquel que dexó que era sano, si non tomó dél nada, peche por él cinco maravedis.* Por su parte, la excusa de enfermedad no podía alegarse muy alegremente; debía certificarla no ya cualquier médico, sino nada menos que el supremo médico de almas del lugar:

E los omnes que son de menor guisa... si non fueren prestos en la hueste... peche cada uno demas una libra doro al rey... Aquel que oviere grand enfermedad que non puede ir en la hueste, faga venir al obispo de la tierra, que vea su enfermedad ó buenos omes. Ca non ge lo crean á aquel si non fuere por testimonio de los obispos, ó de los que mandare el obispo catar (Fuero Juzgo: Ley VIII, p. 177-178).

De ahí se pasó fácilmente a fijar -hacia el Siglo X- el impuesto de *fonsadera*, para subvenir los gastos de guerra; o el llamado *derecho de lanzas*, con el que en el Siglo XVII los nobles y Obispos compensaban económicamente su obligación de aportar a la guerra el número de lanzas que por sus bienes les correspondía. Y, aunque en la mayoría de las ocasiones estuvieran motivados por gastos de guerra, pasó a denominarse *servicios* a todo impuesto que aprobaban las Cortes para afrontar las necesidades públicas que se presentaban.

Avendaño hace referencia también a otro impuesto relacionado con este servicio al Rey: el conducho (Avendaño, 1668: Tít. III, n. 159): un impuesto que desde la Edad Media pagaba cada cabeza de familia, a título de alojamiento, cuando el Rey pasaba por los distintos lugares. Podían cobrarlos también los nobles en sus respectivos territorios. De ahí que el Thesaurus los nombre en ocasión de comentar los viajes de los Virreyes. Tuvo diferentes nombres y matices. Los godos lo llamaron de suministros y bagajes; también se les denominó de guías y bagajes (para el alojamiento, carruajes y bestias). En Aragón se le conocía como cena, y había incluso -además de la cena de presencia- la cena de ausencia, que se cobraba en territorios sometidos a los moros, pero por donde el monarca no viajaba. A esa presencia se refiere igualmente nuestro autor, junto con otros dos impuestos personales: la talla, que se pagaba en Aragón como rescate de personas cautivas o presas; y las colectas o colaciones, o censos que pagaba cada vecino o colono por cultivar la tierra. Sin embargo, la quía a que se alude en el mismo párrafo, no ha de ser la que hemos citado como sinónima del conducho o bagajes, ya que Avendaño dice que es la que se paga por la seguridad al transitar por una vía (Ibid: Tít. III, n. 100).

Esos impuestos viales están asimismo reflejados en el *Thesaurus*, cuando su autor apela a la autoridad de Angel Clavasio en sus reflexiones sobre el *pedagium* o *peaje* (Ibid: Tít. III, n. 99. Cfr. Clavasio, 1550); otro término que resulta genérico para referir –aparte del peaje propiamente dicho, o impuesto por transitar por determinados caminos– la enorme diversidad de peajes que hubo en los reinos españoles y que Avendaño debía conocer muy bien: *portazgo* o derecho de puertas; *pontazgo*, para el cruce de puentes; *almojarifazgo*, por la entrada y salida de géneros en Sevilla; *carneraje*, por el paso de ganado; *montazgo*, para el paso de ganado de un extremo a otro del territorio; *barcaje*, para el cruce de ríos en barca; *tiraje*, por cada caballería utilizada en el puerto de Valencia; *almodinaje*, por el trigo que entraba en las alhóndigas; *apeañadero*, por el trasporte de maderos por los ríos; etc.

Hemos aludido anteriormente a los impuestos por las extracciones mineras. En la Edad Media, todas las minas fueron consideradas en los Reinos españoles como Patrimonio Real. Tanto como para que Alfonso X *el Sabio* ordenara que, si alguna donación minera hubiesen hecho los Reyes a particulares, debían ser con-

firmadas por el monarca sucesor (Part. 2, Tít. 15, Ley 5). Los reclamos de los Reyes por su devolución fueron constantes. Hasta que Juan I dispuso en 1387 la libre búsqueda y explotación de minas; deducidos los gastos de extracción, un tercio del producto era para el dueño o descubridor y los dos tercios restantes se reservaban al Rey. Con respecto a las colonias americanas, una Real Cédula del 9-11-1525 enajenó a favor de la Corona –como propietaria de ellas– todas las minas; este dominio se cristalizó en la asignación que se hacía de una quinta parte de la producción a favor del Rey (*derecho de quintos*, o *quinto del Rey*, también citado por Avendaño (Tít. I, n. 172; Tít. II, n. 106)). El mismo Carlos I impuso un impuesto por dos vidas a los explotadores de minas de Potosí, de un maravedí por cada marco de plata u oro extraído; impuesto que luego se extendió a todo el Perú y México. El quinto del Rey se rebajaría luego –con posterioridad ya a Avendaño– al 1,5% de la plata y al 3% del oro.

El impuesto de minas era distinto del llamado *de los tesoros* o *de los caudales de América*, que gravaba los envíos en metálico que los particulares hacían a la metrópoli; aunque, por lo que Avendaño (Tít. III, n. 144) dice no debía ser muy oneroso a los contribuyentes, globalmente constituía un fuerte ingreso para la Corona, más de ciento cincuenta millones de reales al año.

Una última anotación a propósito de los impuestos. Avendaño fue realmente un buen conocedor del Derecho y de la Historia. Por eso hay que leerlo siempre muy alertas a su vocabulario. Que, hablando de los impuestos, recurra a la infidelidad para calificar al Virrey que malversa el patrimonio público (Avendaño, 1668: Tít. III, n. 147), no sólo es negar su lealtad y probidad para con la Corona. Es también una alusión al administrador de rentas, al que en la Edad Media se llamaba *fiel*, el encargado de las *rentas en fieldad*. De ahí que su cargo y el lugar de recaudación se llamaran –con denominación que, como varias más, ha llegado hasta nuestros días– *fielato*.

#### **Notas**

- 1. Amberes, 1668; hemos iniciado su edición moderna, actualmente en prensa.
- 2. Bula de la Cena: así llamada porque –hasta Clemente XIV, en 1770– solía promulgarse todos los años el día de Jueves Santo en Roma y leída el mismo día en todas las Catedrales. Es un monitorio que recoge una serie de condenaciones, principalmente contra quienes violaran la jurisdicción eclesiástica. Su origen parece remontarse al Papa Martín V –hacia 1420– recogiendo las censuras del Concilio de Constanza (1414-1418), a lo que fueron añadiéndose después otras censuras más de Papas posteriores. En la época de Avendaño estaba vigente el texto de 1636, de Alejandro VII, Papa hasta 1667. Solórzano Pereira alude también a ella en su Política Indiana (Lib. 4, cap. 25). Las excomuniones nn. 13-15, 18 y 19 se refieren a las regalías. El texto de la Bula fue recogido en el Sínodo de Caracas de 1687: cfr. Santiago-Otero, H., García y García, A., y Soto Rabanos, José (Eds.), Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, Madrid-Salamanca, 1986, pp. 224-234.

- 3. Tít. III, n. 101; se trata de la quinta excomunión de la bula; cfr. el texto en ID., p. 226. También Avendaño utiliza *alcabala* como sinónimo de *gabela* (p. ej., en el n. 111). Agradecemos las puntualizaciones sobre la lengua árabe a la amabilidad del Pfr. Luis Vivanco.
- 4. Alusión a Horacio, *Ad Pisones*, 19, aunque el texto latino del *Thesaurus* dice: *Sed nunc non erat his opus*; cfr. Tít. III, n. 104; BORZSÁK, S., **Horatius. Opera,** Biblioteca Teubneriana, Leipzig 1984, Madrid 1988, p. 293.
- 5. Tít. III, n. 108. El texto de la bula fue recogido por el Sínodo de Caracas de 1687: ed. cit. p. 230.
- 6. Cfr. Gen 28, 22; Ex 20-23; Dt 12, 6.
- 7. Gn 4, 3s.; Ex 34, 26.
- 8. Dt 14, 22; 26, 2; Ecli 45, 20.
- 9. Ps 23, 1.
- 10. Lc 10, 7; I Cor 9, 13.
- 11. Avendaño hace referencia todavía a estos dominios en Tít. III, n. 154.
- 12. Sobre el tema de los diezmos puede verse: CASTANEDA, P., Problemas sobre diezmos en las Antillas y Nueva España (1501-1585), en: Estructuras, gobierno y agentes de la Administración en la América Española. Siglos XVI, XVII y XVIII, Valladolid, 1984; DUBROWSKY, S., Los diezmos de Indias en la legislación (Siglos XVI y XVII), Pamplona, 1989; DE LA HERA, A., La jurisdicción real sobre los diezmos de Indias., en: Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1976; ESCOBEDO MANSILLA, R., La economía de la Iglesia Americana, en: BORGES, P., Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid, 1992 (en adelante cit. como BORGES, Historia), vol. I, pp. 99-113; MARTINEZ REYES, G., Finanzas de las 44 diócesis de Indias, 1515-1816, Bogotá, 1980; SANCHEZ BELLA, I., La organización financiera de las Indias (Siglo XVI), Sevilla, 1968.
- 13. Rom 13, 6s.
- 14. ACOSTA, José, *De promulgatione evangelii apud barbaros sive de procuranda Indorum salute libri VI*, Salamanca, 1588, L. III, c. VII, nn. 1 y 3; ed. PEREÑA, L. y OTROS, **José de Acosta. De procuranda Indorum salute,** Madrid, 1984, pp. 431 y 435 (en adelante cit. como ACOSTA, *Procuranda*).
- 15. LOPEZ, L, "Hechos por el Maestro Luis López, de la Compañía del Nombre de Jesús, en deservicio de S. M. y del Gobierno del Virrey y Audiencias" (en adelante cit. como LUIS LOPEZ), en ACOSTA, *Procuranda*, p. 658.
- 16. La exención de impuestos durante diez años, solicitada frecuentemente por los evangelizadores, se convirtió en norma general en 1556; fue ratificada en 1559, 1568, 1573, 1607 y 1618: BORGES, P., "La Iglesia Americana y los Problemas del Indio", en BORGES, Historia, vol. I, p. 667.
- 17. ACOSTA, Procuranda, p. 656. Para el tema de los tributos, cfr. CASTAÑEDA, P., "Un problema ciudadano: la tributación urbana", en Revista de Indias, n. 34-35, 1973/1974, pp. 493-550; ESCOBEDO MANSILLA, R., El tributo indígena en el Perú, siglos XVI y XVII, Pam-

plona, 1979; LLAGUNO, J., La personalidad jurídica del indio y el tercer concilio provincial mexicano. 1585, Roma, 1983; MIRANDA, J., El tributo ikndígena en Nueva España en el Siglo XVI, México, 1952.

### Referencias

Acosta, José (1588). De promulgatione evangelii apud barbaros sive de procuranda Indorum salute libri VI, L. III, c. VII, nn. 1 y 3. Salamanca. En: Pereña, L. y otros (Eds.), **José de Acosta. De procuranda Indorum salute.** Madrid, 1984. pp. 431 y 435.

Arcila Farías, E. (1966). El régimen de la encomienda en Venezuela. Caracas.

Avendaño, Diego de (1668). Thesaurus Indicus. Amberes.

Borges, P. (1992). Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. Vol. I. Madrid.

Borzsák, S. (1988). **Horatius. Opera.** Biblioteca Teubneriana, Leipzig 1984, Madrid 1988.

Clavasio A. (1550). Summa casuum conscientiae. Venecia.

Encinas, Diego (1956). Cedulario Indiano. Vol. II. Madrid.

Fuero Juzgo, Barcelona, 1968, Libro IX, Tít. II, Ley V, ed. cit. vol. II, p. 174.

Herrera, A. (1601). Historia General. Madrid, Década 2, lib. 8, cap. 5.

Pereña, L. y otros (1982). **Juan de la Peña. De bello contra insulanos.** vol. II, Madrid.

Santiago-Otero, H., García y García, A. y Soto Rabanos, José (Eds.) (1986). Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687. Edit. Salamanca, Madrid.

Solórzano Pereira, J. (1647). **Política Indiana.** Madrid (1972; 1996), Lib. I, cap. XIX, n. 14.